

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con terminación de proceso que estaba en trámite posterior por pago total de la obligación. Para resolver.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1399
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	JUAN DAVID VALENCIA TORRES
Ejecutado:	JOSE FERNANDO VALENCIA TORRES
Radicado:	76-001-31-10-001-2004-00155-00
Providencia:	Termina Trámite Posterior

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de Emcali en el cual informa que el señor José Fernando Valencia Torres a quien por parte de esa entidad se le reconocía el 100% de su pensión de jubilación, pasó a ser jubilado compartido por cuanto cumplió los requisitos de edad, y le fue reconocida su pensión de vejez por parte de Colpensiones en proporción del 79%, razón por la cual solicitan se evalúe por parte del despacho si se debe hacer extensiva la medida de embargo que se encuentra vigente a esa entidad, dejando claro que Emcali le cancela al señor Valencia el 21% restante sobre el cual se continuará aplicando la orden de embargo emitida por el despacho.

Se recibe también memorial de la progenitora del alimentario en el cual informa sobre lo ya informado por EMCALI y solicita la continuidad del embargo en atención a que su hijo se encuentra adelantando estudios.

Procede el despacho a revisar el expediente y se pudo observar que estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, en el cual mediante Auto No. 306 del 4 de marzo de 2004 se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

Sin embargo, en protección de los derechos del entonces menor de edad se ordenó mantener vigente el descuento por nómina por concepto de la cuota alimentaria que se causaba mes a mes mediante la consignación de manera directa desde Emcali a la cuenta de ahorros de la que fuera titular la señora Islenia Torres Muñoz.

En la actualidad Juan David Valencia Torres ya alcanzó la mayoría de edad, a la fecha cuenta con 20 años pues como se puede evidenciar en el registro civil de nacimiento nació el 31 de mayo de 2002.

Es por ello que, al revisar el expediente se observa que el alimentario ha alcanzado la mayoría de edad, variando las circunstancias que originaron el que se continuara con la medida de embargo, en pro de garantizar el pago de cuota alimentaria para el entonces menor de edad, por ello, tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos terminado por pago de la obligación alimentaria dispuesto en el Auto No. 306 del 4/03/2004, no procede continuar con la orden de descuento de la pensión reconocida al alimentante

Es así, como se dispone no continuar con el pago de la cuota alimentaria por cuenta de este proceso ejecutivo de alimentos, se aclara que este despacho no está decretando la exoneración del pago de la cuota alimentaria, puesto que para ello existe el mecanismo idóneo y el demandante puede hacer uso de ese derecho..

Ahora bien, la razón por la cual se dejó vigente el pago de la cuota alimentaria por cuenta de este proceso pese a estar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, obedecía a que se trataba de un menor de edad y en atención a ello sus derechos fundamentales prevalecían; al día de hoy dicha situación ha cambiado por lo que el despacho considera que no hay razón para seguir pagando la cuota alimentaria mediante transferencia directa a la cuenta de la progenitora del alimentario.

Así las cosas, frente a las medidas que se mantuvieron vigentes en este proceso, serán levantadas teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos ya alcanzó la mayoría de edad y el crédito se encuentra totalmente cancelado.

Se reitera que no se esta decretando la exoneracion del pago de la cuota

alimentaria, puesto que existe el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria para extinguir la obligación, por lo que el alimentante debe continuar pagado las cuotas alimentarias y en caso de incumplimiento con su obligación, existe para el alimentaria, la facultad de adelantar el proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** -

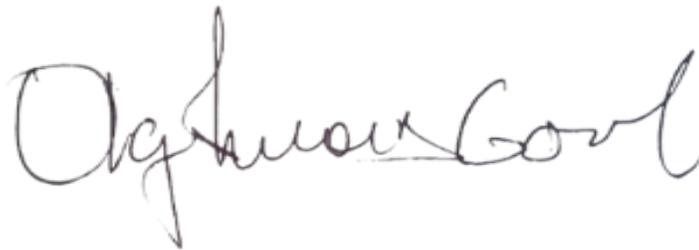
RESUELVE:

PRIMERO. –Incorporar la comunicación allegada por parte de Emcali y la solicitud realizada por la progenitora del alimentario.

SEGUNDO. - Levantar la medida cautelar que aún se encuentra vigente dentro de este proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese oficio por la Secretaría

TERCERO. - Advertir al señor **JOSÉ FERNANDO VALENCIA TORRES**, que las cuotas alimentarias que se causen a futuro deberá suministrarlas en los términos establecidos en Acuerdo presentado ante la Notaria Séptima de Cali el 1 de marzo de 2004 so pena que el alimentario inicie una nueva ejecución.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 101

EN LA FECHA 21 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE